

Id. Cendoj: 28079230062006100278
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 08/05/2006
Nº de Recurso: 129/2004
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional ha promovido Asociación de Industrias de la Carne de España y Federación Catalana de Industrias Cárnicas, y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. Dº José

Luís Ferrer Recuero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr.

Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 13 de

febrero de 2004, relativa a vulneración de la libre competencia, siendo la cuantía del presente

recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Asociación de Industrias de la Carne de España y Federación Catalana de Industrias Cárnicas, y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. Dº José Luís Ferrer Recuero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 13 de febrero de 2004, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución que nos ocupa.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que

estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinticinco de abril de dos mil seis.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 13 de febrero de 2004, por la que se declara a la hoy recurrente incurso en la comisión de una infracción tipificada en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, consistente en la recomendación de repercutir el coste de retirada de harinas cárnicas a los ganaderos con la finalidad de unificar los comportamientos de sus asociados excluyendo la libre iniciativa empresarial, imponiendo a cada recurrente la multa de 10.000 euros, intimando a la cesación de la conducta y ordenando la publicación de la Resolución.

SEGUNDO: El examen del alcance jurídico de los hechos establecidos, pasa por el análisis de dos preceptos, esenciales en la resolución del presente supuesto:

A) El artículo 1.1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio dispone: " Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en...".

B) El artículo 10.1 del propio Texto Legal, establece: "El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7... Multas de hasta 150.000.000 pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas...".

Del primero de los preceptos citados resulta: 1) La actividad prohibida lo es cualquier acuerdo o conducta tendente a falsear la libre competencia. 2) El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma. 3) La conducta ha de ser apta para impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

En relación al segundo de los preceptos citados, conviene destacar, de un lado, que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico - término amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquellos cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado -; pero también por asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes

económicos. De otra parte, la conducta puede ser realizada de forma dolosa o culposa - claramente el precepto se refiere a un elemento intencional o negligente -, siendo la primera la que tiende directamente a provocar el efecto distorsionador de la libre competencia efectivamente querido, y la segunda, la que, aún sin pretender el efecto, la conducta es apta para causarlo, pudiendo ser previsto tal efecto, aplicando la diligencia debida.

Este régimen no se vio alterado por la Ley 52/1999 de 28 de diciembre .

TERCERO: Los hechos relevantes en el presente caso pueden resumirse como sigue: AICA remitió el 28 de diciembre de 2001 y el 23 de enero de 2002 a sus asociados sendas circulares en las que, entre otros aspectos, del establecimiento de una posición común en relación al problema de la destrucción de harinas cárnicas, señalando que a los mataderos no les queda otra opción que repercutir los costes de dicha destrucción. FECIC en las mismas fechas remitió a sus asociados otras dos circulares afirmando que era posible seguir descontando a los ganaderos los costes de eliminación de harinas de carne y señalando su voluntad de establecer una actuación conjunta.

Es evidente que nos encontramos ante una recomendación colectiva. Ciertamente, la información a los asociados de una determinada política empresarial en relación a los costes de destrucción de las harinas cárnicas, solo puede ser interpretada a luz de la sana crítica como un aliento a los asociados a actuar de manera uniforme al enfrentar el citado problema.

La aptitud para falsear la libre competencia deriva del hecho de que dicha información sobre lo decidido por los mataderos así como la incidencia en tal decisión de la Orden APA 67/2002, se comunicó a todos los asociados, y tenía aptitud por ello para producir una conducta conscientemente paralela de todos o gran parte de ellos. Ya se ha señalado que no es necesario que la conducta restrinja efectivamente el mercado, sino que tenga aptitud para ello; y es indiscutible que la comunicación que nos ocupa tenía efectivamente tal aptitud.

Por otra parte queda fuera de las facultades de las entidades recurrentes valorar e interpretar la aplicación del ordenamiento jurídico en relación al problema de la destrucción de las harinas cárnicas, por lo que no es posible afirmar la existencia de cobertura legal en el comportamiento.

Cualquier ejercicio del derecho de asociación ha de respetar necesariamente los límites de la libre competencia, no pudiendo por ello las recurrentes inducir directa o indirectamente a sus asociados a realizar una conducta conjunta, porque ello supondría un comportamiento homogéneo en la adopción determinadas decisiones de política empresarial.

Por último y en relación a la graduación de la multa, se ha impuesto en el grado mínimo al razonar el TDC la concurrencia de circunstancias que atenuaban la responsabilidad infractora.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo promovido por promovido Asociación de Industrias de la Carne de España y Federación Catalana de Industrias Cárnicas, y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. Dº José Luís Ferrer Recuero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 13 de febrero de 2004, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.